REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 140, DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2015, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO

RESOLUCIÓN EXENTA

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 140, de fecha 08 de abril de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico Mulchén", del titular Enel Green Power Chile Limitada.

2. El Oficio Ordinario N° 2.211, de fecha 21 de septiembre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), que requiere a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") la caducidad de la Resolución Exenta individualizada en el Visto precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25º ter de la Ley Nº 19.300 y el artículo 73° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. El Oficio Ordinario N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento.

4. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley Nº 19.300"); en el Decreto Supremo Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley Nº 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 01/19.653, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Directora Ejecutiva del SEA; y en la Resolución Nº 07, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 140, de fecha 08 de abril de 2015 (en adelante, "RCA N° 140/2015"), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, se calificó

Documento Digital N°: 202399101980 – Fecha: 14/12/2023

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

http://validador.sea.gob.cl/validar/4BF7A632-B718-4C01-B175-8EA33EDECF82

ambientalmente favorable el proyecto “Parque Eólico Mulchén” (en adelante, “Proyecto”), cuya titularidad corresponde a Enel Green Power Chile Limitada (en adelante, “Titular”).

2. Que, el Proyecto ubicado en la comuna de Mulchén, consiste en la construcción y operación de un parque eólico de una potencia máxima instalada de 89,1 MW. Este Parque está compuesto por veintisiete (27) aerogeneradores, una subestación (S/E) elevadora y una línea de transmisión eléctrica (LTE) de aproximadamente 6,21 Km de longitud que nace en la S/E Elevadora proyectada y termina en la S/E Bureo (existente a la fecha de inicio del proyecto), donde se conectará a través de la Línea Charrúa – Temuco al Sistema Interconectado Central (SIC)[1].

3. Que, el inciso primero del artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300, establece que: *“La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará* ***cuando hubieren transcurrido más de cinco años*** *sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación”* (énfasis agregado). En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como causal de extinción de la resolución de calificación ambiental a raíz del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de cinco años contados desde su notificación.

4. Que, por su parte, el artículo 73 del Reglamento del SEIA, que regula la forma bajo las cuales los titulares deben acreditar el inicio de la ejecución del proyecto, establece que:

> “*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubiesen transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación.* ***Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.***
>
> *Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.*
>
> *En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.*
>
> *El Titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras*” (énfasis agregado).

5. Que, la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, establece en su artículo segundo la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”). Al respecto, el artículo 3, letra l) de la LOSMA dispone que será función y atribución de la SMA “***Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución de proyecto o actividad autorizada*** *y en los demás casos en que, atendida*

[1] Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Parque Eólico Mulchén” Capítulo 1, p. 4.

la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento resulte procedente" (énfasis agregado).

6. Que, asimismo, el Oficio Ordinario N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento (en adelante, "Instructivo"), establece lo siguiente:

> "*A fin de determinar si procede o no declarar la caducidad de una RCA por parte del Servicio, primeramente* ***corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente constatar que en el lapso de cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, no se ha realizado la respectiva gestión, acto o faena mínima a través de la cual se da inicio a la ejecución del proyecto establecida en la misma Resolución****. La constatación de aquellas dos circunstancias se verificará por la Superintendencia de conformidad con su Ley Orgánica (LO-SMA).*
>
> *En caso de detectarse la concurrencia de ambas circunstancias,* ***la Superintendencia requerirá al Servicio para que éste declare la caducidad de la respectiva RCA****, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 letra l) de la LO-SMA y 73 del RSEIA*" (énfasis agregado).

7. Que, por su parte, el artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA establece un régimen temporal y transitorio sobre las competencias atribuidas en orden a tener por acreditado o no el inicio de ejecución de un proyecto que cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental. Al efecto, el inciso 1° del citado precepto, señala que este régimen –de carácter transitorio– es de competencia del Servicio de Evaluación Ambiental. De esta manera, la competencia otorgada por la norma al Servicio de Evaluación Ambiental se extiende sólo sobre aquellos proyectos o actividades que fueron calificados "*con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado*", así como también a aquellos que fueron calificados con "*con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento*".

8. Que, el Proyecto fue calificado con posterioridad al 24 de diciembre de 2013, fecha en que entró en vigencia el Reglamento del SEIA. Así, y en atención a las normas anteriormente citadas, es la SMA el órgano encargado de verificar –en el presente caso– la vigencia de las RCA Nº 140/2015.

9. Que, en la especie, la RCA N° 140/2015 fue notificada al Titular con fecha 08 de abril de 2015, razón por la cual el plazo para acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto, en conformidad con el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 y el artículo 73 del Reglamento del SEIA, se cumplió el 08 de abril de 2020.

10. Que, mediante Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-560-VIII-RCA, la SMA dio cuenta de las actividades de fiscalización realizadas por funcionarios de dicha Superintendencia en el marco del Programa de Fiscalización Ambiental de resoluciones de calificación ambiental del año 2023[2], con el objeto de verificar el estado actual de ejecución del Proyecto. En este informe se dio cuenta de lo siguiente:

10.1. Mediante examen de información del Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental (SRCA) de la SMA, se identificó que el Titular no habría proporcionado la

[2] Resolución Exenta N° 08, de fecha 04 de enero de 2023, que Fija Programas y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2023.

información requerida mediante Res. Ex. N° 1.518/2013 de la SMA, en virtud de la cual se requirió informar el estado de ejecución del Proyecto.

10.2. A su vez, constata mediante examen de información de imágenes satelitales, que el Proyecto no se encontraba ejecutado.

10.3. Mediante Resolución Exenta OBB N° 34/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, de la Oficina Regional del Biobío de la SMA (en adelante, "Res. Ex. OBB N°34/2023"), se requirió al Titular informar sobre el estado del proyecto, y proporcionar evidencia de la ejecución de la gestión, acta o faena mínima si la hubiere.

10.4. Durante la inspección ambiental de fecha 28 de marzo de 2023, se verificó, en las coordenadas identificadas en la RCA N° 140/2015 para la instalación de faenas, que **no existía instalación del proyecto, ni indicios de su ejecución pasada, o presente, así como tampoco se observaron evidencias de instalación de aerogeneradores**[3].

10.5. Dentro del plazo otorgado, el titular dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante Res. Ex. OBB N°34/2023, en la cual declaró lo siguiente:

(i) *"[…] en atención a decisiones Corporativas, EGP actualmente no considera la materialización del proyecto "Parque Eólico Mulchén", calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 140/2015. […]".*

(ii) *"El proyecto no ha iniciado su ejecución".*

(iii) *"En atención a la decisión de no materializar el proyecto, no se han ejecutado gestiones, actos o faenas mínimas".*

11. Que, mediante Oficio Ordinario N° 2.211, de fecha 21 de septiembre de 2023, la SMA requirió a este Servicio declarar la caducidad de la RCA N° 140/2015, por cuanto "*se verificó que el proyecto no ha iniciado su fase de construcción, pasado más de los cinco años que establece la norma que regula esta materia*". Lo anterior, de acuerdo con los siguientes antecedentes informados en el referido Ordinario.

11.1. Que, mediante una actividad de fiscalización ambiental consistente en una inspección ambiental y revisión documental, se elaboró el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-560-VIII-RCA, en el cual, entre los hechos constatados, se concluyó que el proyecto o actividad "Parque Eólico Mulchén" no ha dado inicio a la ejecución de su proyecto.

11.2. Que, de acuerdo a la información evacuada por el Titular en virtud del requerimiento de información realizado mediante Res. Ex OBB N°34/2023, este indicó que: *"Al respecto, se hace presente que, en atención a decisiones Corporativas, EGP* ***actualmente no considera la materialización del proyecto "Parque Eólico Mulchén", calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 140/2015****"* (énfasis agregado).

11.3. Que, por otra parte, revisado el Sistema de Información de Fiscalización Ambiental, se observó que el titular a la fecha no ha presentado informes que den cuenta del inicio de ejecución del proyecto.

[3] Según consta en el Anexo 1 del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-560-VIII-RCA, fotografías 1, 2, 3 y 4.

11.4. Que, la RCA N° 140/2015 no contempla compromisos ambientales voluntarios, ni tampoco se impusieron acciones o compromisos en favor de terceros que haya debido ejecutarse en forma previa a la ejecución material de las obras.

12. Que, en atención a los antecedentes señalado en los Considerandos precedentes, la SMA ha constatado que, a la fecha, el Proyecto no ha dado inicio a su fase de construcción y, por tanto, no ha iniciado su ejecución, debiendo haber informado a dicha autoridad las gestiones, actos o faenas mínimas que, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, permitan constatar el inicio de ejecución del Proyecto, antes del 08 de abril de 2020.

13. Que, de acuerdo con el requerimiento formulado por la SMA, y habida consideración que la RCA cuya caducidad se requiere se dictó con fecha 08 de abril de 2015, debe aplicarse el régimen permanente establecido en el artículo 73 del Reglamento del SEIA, ya transcrito, y, en consecuencia, procede declarar la caducidad de la RCA N°140/2015 que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico Mulchén", en los términos señalados en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 y el inciso primero del artículo 73° del Reglamento del SEIA.

14. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD** de la Resolución Exenta N° 140, de fecha 08 de abril de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico Mulchén" cuya titularidad corresponde a Enel Green Chile Limitada, en los términos del inciso primero de artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 y el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. **TENGASE PRESENTE** que conforme con el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar de la notificación del presente acto, sin perjuicio de los demás recursos que establece la ley.
3. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.
4. **NOTÍFIQUESE** la presente resolución por carta certificada.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

CPR/TSN/FAL/aep

Notificación:

- Ali Shakhtur (Enel Green Power Chile Limitada), Av. Santa Rosa N°76, piso 17, Santiago, Región Metropolitana.

C.c.:

- Enel Green Limitada. a los correos electrónicos: carolina.urtubia@enel.com, cpalacios@ial.cl, daniel.esclapez@enel.com, evelyn.aravena@enel.com, gerenciaenel@enel.com, jose.munoz@enel.com, rodrigo.ulloa@enel.com, virginia.levin@enel.com,
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío.



Firmado por: Valentina Alejandra Durán Medina
Fecha: 14/12/2023 18:56:18 CLST